

## AVISO

Código TRD:

Bogotá D.C. 11 MAR 2019

vc- 000410

Señor

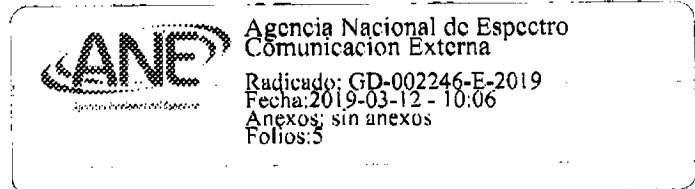
**JUAN CARLOS OSPINA CARDONA**

C.C. N° 15.930.238

[occidentestereofm@yahoo.es](mailto:occidentestereofm@yahoo.es)

[juankaoapina@yahoo.es](mailto:juankaoapina@yahoo.es)

Emisora Occidente Stereo 104.1 MHz



### Asunto: Publicación aviso

Respetado señor:

De conformidad con lo estipulado en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el presente notificamos al señor JUAN CARLOS OSPINA CARDONA la Resolución N° 000623 del 25 de octubre de 2018 "Por la cual se impone una sanción al señor JUAN CARLOS OSPINA CARDONA" dentro del expediente N° 2708, expedida por el Subdirector de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, de la cual adjuntamos copia.

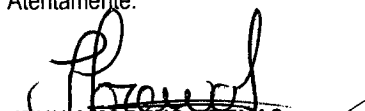
De acuerdo con lo contemplado en el artículo quinto de la mencionada Resolución, contra la misma proceden el recurso de reposición ante el Subdirector de Vigilancia y Control y el de apelación ante el Director General, el cual podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La respuesta a esta comunicación podrá ser remitida al correo electrónico [contactenos@ane.gov.co](mailto:contactenos@ane.gov.co) o radicada en la ventanilla del Grupo de Gestión Documental ubicada en el cuarto (4) piso de nuestras instalaciones, así mismo se informa que toda comunicación remitida a un canal no oficial de la entidad se tendrá por no presentada.

Así mismo, informamos que la notificación de la presente Resolución se considerará surtida al finalizar el día siguiente al del retiro del presente aviso. Es decir, el 20 de marzo 2019.

**Constancia de fijación:** El presente aviso se publicará en la página web y se fijará en un lugar visible de la Agencia Nacional del Espectro, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de cinco (5) días hábiles contados a partir de hoy trece (13) de marzo de 2019 en el lugar destinado para tal efecto.

Atentamente:




**JENNY MORENO ARENAS**  
Coordinadora Grupo Investigaciones  
Subdirección de Vigilancia y Control

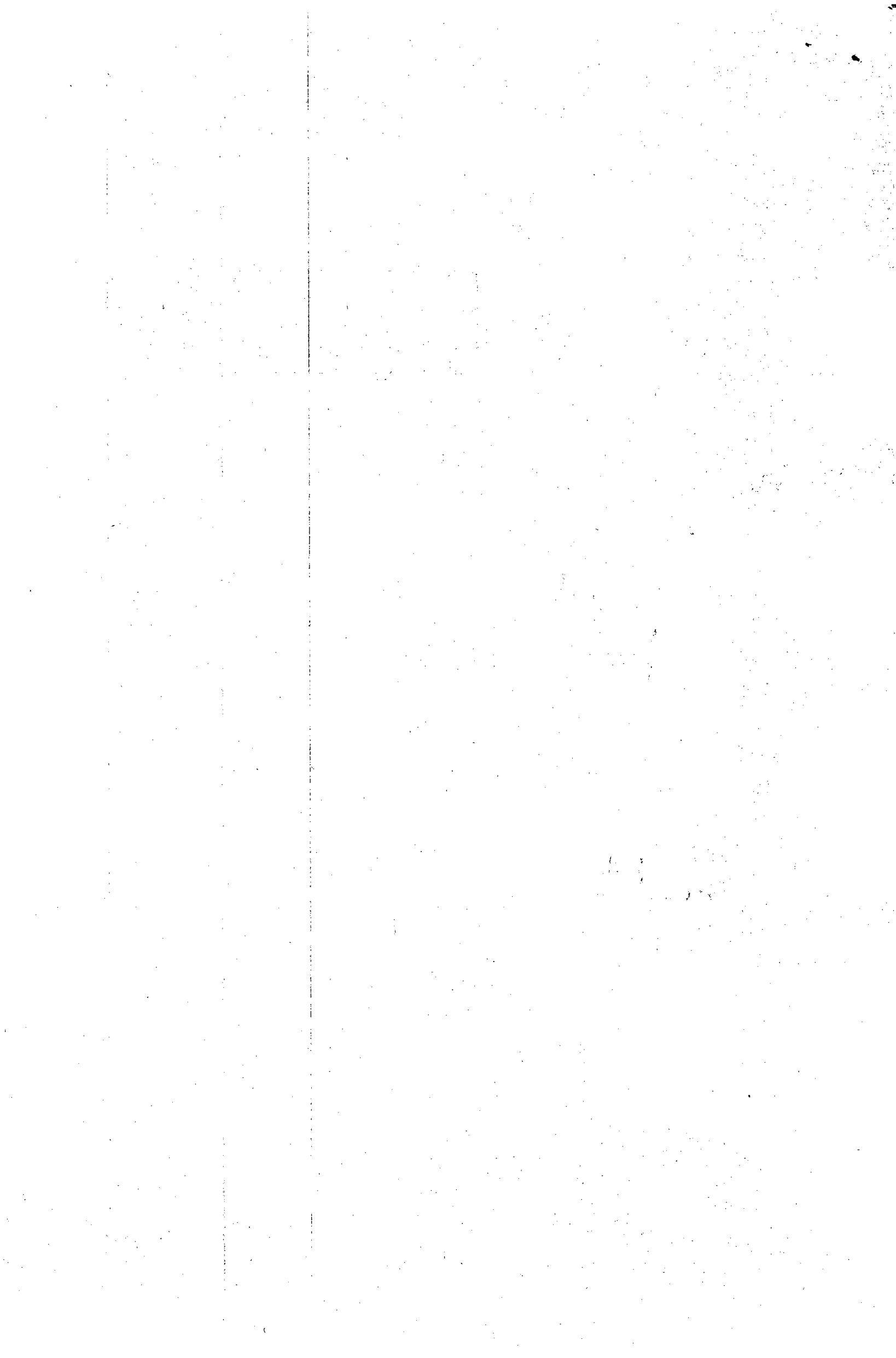
**Constancia de desfijación:** El presente aviso se desfija hoy diecinueve (19) de marzo 2019 siendo las cinco de la tarde (5:00 PM).

**JENNY MORENO ARENAS**  
Coordinadora Grupo Investigaciones  
Subdirección de Vigilancia y Control

**Anexo:** Copia Resolución N° 000623 del 25 de octubre de 2018

Elaboró: Laura Safi

Revisó: Ruth Marin 





Agencia Nacional del Espectro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 000623 DE 25 OCT. 2018

"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Carlos Ospina Cardona"

Expediente N° 2708

LA SUBDIRECTORA DE VIGILANCIA Y CONTROL  
DE LA AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO

En ejercicio de las facultades establecidas en la Ley 1341 de 2009, el Decreto No. 093 de 2010, la Resolución No. 000545 del 8 de noviembre de 2011 proferida por esta Entidad;

CONSIDERANDO

Que con fundamento en la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, la Ley 1341 de 2009<sup>2</sup> y el Decreto 093 de 2010, esta Entidad es competente para investigar y sancionar las infracciones al régimen del espectro.

Que la Agencia Nacional del Espectro mediante Acto Administrativo N° 000021 del 19 de febrero de 2018, ordenó iniciar investigación administrativa y elevó pliego de cargos contra el señor Juan Carlos Ospina Cardona, por la presunta vulneración al artículo 11 y al numeral 3° del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

Que los antecedentes, las imputaciones jurídicas y los cargos en los cuales se fundamentó la presente actuación administrativa se indicaron en el Acto de Apertura N° 000021 del 19 de febrero de 2018.

Que mediante oficios del día 20 de febrero y 13 de marzo de 2018, identificados con los Radicados GD-001480-E-2018 y GD-002290-E-2018, se envió comunicación del Acto Administrativo N° 000021 del 19 de febrero de 2018 al señor Juan Carlos Ospina Cardona, los cuales fueron entregados en debida forma el día 21 de marzo de 2018 y recibidos por la señora Sonia Gomez, según consta en certificados de la empresa de correo 4/72 vistos a folios 22, 23, 27 y 28 del expediente y enviado al correo electrónico [occidentestereofm@yahoo.com](mailto:occidentestereofm@yahoo.com) registrado por el investigado<sup>3</sup>.

Que la comunicación del acto administrativo de apertura fue enviada igualmente al correo electrónico [juankaospina1@gmail.com](mailto:juankaospina1@gmail.com) el día 13 de marzo de 2018 como obra a folios 14, 19, 24 y 29 del expediente.

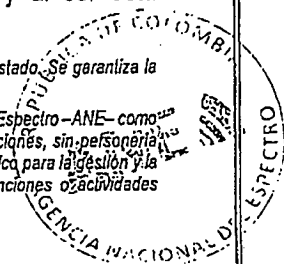
Que según el numeral 3° del artículo 67 de la Ley 1341 de 2009, una vez surtida la comunicación de la apertura de investigación, el investigado contaba con un término de diez (10) días hábiles para presentar sus descargos y solicitar las pruebas que pretendiese hacer valer, término que comenzó a transcurrir a partir del día 21 de marzo de 2018, y venció sin que se aportase documentación alguna por parte de los investigados, tal como se pasa a exponer:

1. Según se observa en el expediente, la comunicación de la apertura de la investigación fue puesta en el correo por primera vez el 21 de febrero del presente año, y al ser esta

<sup>1</sup> Artículo 75 C.P. El espectro electromagnético es un bien público inajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

<sup>2</sup> Artículo 25 Ley 1341 de 2009. Creación, naturaleza y objeto de la agencia nacional del espectro. Créase la Agencia Nacional del Espectro-ANE- como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sin personería jurídica, con autonomía técnica, administrativa y financiera. El objeto de la Agencia Nacional del Espectro es brindar el soporte técnico para la gestión y la planeación, la vigilancia y control del espectro radioeléctrico, en coordinación con las diferentes autoridades que tengan funciones o actividades relacionadas con el mismo.

<sup>3</sup> Ve Folio 3 del expediente.



*"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Carlos Ospina Cardona"*

comunicación devuelta por la empresa de correos 472, fue puesta al correo nuevamente, el 15 de marzo del año en curso, siendo recibida el día 21 de marzo de 2018, de esta forma, en aras de ser garantistas este despacho tuvo como fecha de inicio para contar el plazo de surtir la comunicación de la apertura el 21 de marzo, entendiéndose surtida de esta forma el día 5 de abril de 2018.

2. Una vez surtida la comunicación, el término de los diez (10) días hábiles con que contaba el investigado para ejercer su derecho de contradicción y defensa comenzó a transcurrir el día 6 de abril de 2018, venciendo el 19 de abril de 2018, sin que se haya radicado por parte del investigado escrito de descargos, por lo que debe decirse que el señor Juan Carlos Ospina Cardona, no hizo uso de su derecho de defensa.

Que mediante Acto Administrativo N° 000112 del 3 de julio de 2018 se incorporaron las pruebas dentro de la presente investigación. Acto que fue comunicado mediante oficios radicados bajo los números GD-006932-E-2018, GD-006933-E-2018 de 3 de agosto de 2018, los cuales fueron enviados a las direcciones obrantes en el expediente y a los correos electrónicos [occidentestereofm@yahoo.es](mailto:occidentestereofm@yahoo.es) y [juankaospina1@gmail.com](mailto:juankaospina1@gmail.com), los oficios enviados a las direcciones Corregimiento San Juan de Marmato (Predio cercano a la Institución Educativa Ramón Marín) y Vereda San Juan de Marmato, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, fueron devueltos por las causales "No reside" y "No reclamado".

Que por lo anterior y con el fin de garantizar el principio constitucional del debido proceso y el derecho de defensa del investigado, se procedió a realizar publicación del mencionado acto administrativo en la página web de la entidad [www.ane.gov.co](http://www.ane.gov.co) el día 21 de septiembre de 2018 y en cartelera ubicada en el piso 4 de la sede de la Agencia Nacional del Espectro, quedando surtida la comunicación el día 24 de septiembre de 2018, tal y como consta a folio 52 del expediente.

Qué el problema jurídico a resolver en el caso bajo examen se centra en determinar si el señor Juan Carlos Ospina Cardona, contaba con autorización, previa, expresa y vigente para el momento de las verificaciones adelantadas por parte de la Agencia Nacional del Espectro, mediante la que se le permitiera hacer uso de la frecuencia 104.1 MHz.

#### ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Teniendo en cuenta que no se allegaron descargos por parte del investigado, se procederá inmediatamente a realizar el análisis respectivo de los cargos formulados mediante Acto Administrativo N° 000021 del 19 de febrero de 2018.

#### CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN

Que en virtud del cargo formulado y las pruebas obrantes en el expediente este Despacho procede a llevar a cabo el análisis respectivo bajo los siguientes fundamentos:

De acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo y en el pliego de cargos, esta Entidad inició actuación administrativa en contra del señor Juan Carlos Ospina Cardona por el posible uso no autorizado del espectro radioeléctrico, en virtud a que el día 6 de abril de 2017, se encontraron emisiones en la frecuencia 104.1 MHz provenientes de la emisora "Occidente Stereo 104.1 MHz" en el municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, sin contar con autorización previa y expresa otorgada por parte del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - Mintic para la prestación del servicio de radiodifusión sonora.

Teniendo en cuenta que el investigado no allegó los descargos correspondientes, no se encontró argumento alguno que probara que efectivamente el señor Juan Carlos Ospina Cardona contaba con una concesión vigente otorgada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el uso de la frecuencia 104.1 MHz, al momento de la visita de verificación del espectro radioeléctrico realizada por esta Entidad, el día 6 de abril de 2017 pues esta Subdirección

*"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Carlos Ospina Cardona"*

procedió a consultar las bases de datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en donde se encontró que el señor Juan Carlos Ospina Cardona no cuenta con concesión para la prestación del servicio de radiodifusión sonora en ninguna modalidad.

Por lo anterior, queda claro para esta Subdirección y se reitera, que, para el día de la visita de verificación del espectro radioeléctrico en el municipio de Marmato, en el departamento de Caldas, esto es, el día 6 de abril de 2017, se verificó la operación de la emisora "Occidente Stereo 104.1 MHz", en la frecuencia 104.1 MHz, responsabilidad del señor Juan Carlos Ospina Cardona, quien no contaba con permiso para el uso del espectro radioeléctrico, por lo que es necesario abordar las consideraciones de la Subdirección sobre el uso no autorizado del espectro radioeléctrico.

Sobre el uso no autorizado del espectro radioeléctrico por parte del investigado.

El Grupo de Control Técnico del Espectro de la Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro, allegó "ANÁLISIS DE VISITA No. 6068, USO CLANDESTINO DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO OCCIDENTE STEREO, CASO No. 7330 CALDAS – MARMARO" en donde concluyó:

#### 5. CONCLUSIONES Y OBSERVACIONES

*Se realiza verificación del espectro radioeléctrico en el municipio de Marmato, se evidencia el uso no autorizado de la frecuencia 104.1 MHz, que se identifica por nombre occidente estéreo.*

*Por radiolocalización el sitio de transmisión se ubica en el corregimiento de San Juan de Marmato, se ubica el predio en cercanías a la Institución (sic) educativa (sic) Ramón Marín.*

*Se indica en el sitio de emisión las implicaciones de uso ilegal del espectro radioeléctrico ley (sic) 1341 de 2009, y el artículo 57(sic) del código penal. No se accede al decomiso.*

*Según la información recolectada el señor que refieren como director de la emisora es Juan Carlos Ospina Cardona (sic), cc: 1.593.02.38 (sic), celular 3136559052, email: [occidentestereofm@yahoo.es](mailto:occidentestereofm@yahoo.es)*

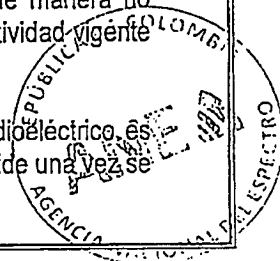
En consecuencia, de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que, en el municipio de Marmato en el departamento de Caldas, el señor Juan Carlos Ospina Cardona se encontraba haciendo uso del espectro radioeléctrico, a través de la frecuencia 104.1 MHz, de acuerdo con lo documentado en análisis de visita mencionado y en el Acta de Verificación del espectro radioeléctrico N° 001-060417.

Téngase en cuenta que bajo las disposiciones normativas aplicables es necesario analizar, para efectos de determinar si una persona efectúa un uso del espectro radioeléctrico de manera clandestina, los permisos con los que contaba para el momento de la verificación practicada por la Agencia Nacional del Espectro, y que tales permisos hayan sido conferidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, autorización que para el presente caso no se observa que existiese en favor del investigado al momento de la visita.

De este modo, resulta claro para esta Subdirección que el implicado no se encontraba revestido de facultad alguna para realizar emisiones con la referida emisora, ya que la ritualidad a la que está sometido el uso del espectro radioeléctrico en Colombia no se evidenciaba satisfecha. Esto es, no contaba con la autorización vigente, previa y expresa emanada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Es importante señalar, además, que quedó demostrado que para el día de la visita de verificación efectuada, se encontraba en funcionamiento una estación de radiodifusión sonora de manera no autorizada, lo cual como se ha dicho, comporta un uso clandestino a la luz de la normatividad vigente y aplicable al caso.

Además de lo anterior, es necesario precisar que el permiso de uso del espectro radioeléctrico es conferido hasta por el término de diez (10) años, a través de una Resolución que se expide una vez se



*"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Carlos Ospina Cardona"*

cumplen los requisitos previstos en la Ley 1341 de 2009, lo cual se echa de menos en el presente asunto.

Finalmente, valga resaltar que la utilización de un bien de carácter público sometido al control del Estado, como lo es el espectro radioeléctrico, sin la correspondiente autorización, contraría lo prescrito en el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, motivando así el accionar de la potestad sancionadora del Estado en cabeza de la Agencia Nacional del Espectro, sobre el investigado, señor, Juan Carlos Ospina Cardona.

Por lo anterior, en este caso se observa que la conducta del sujeto implicado se enmarcó en el incumplimiento del artículo 11 de la Ley 1341 de 2009 y en la infracción de que trata el numeral 3° del artículo 64 de la ley citada, los cuales disponen que:

*"Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones..."*

*"Artículo 64. Infracciones. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:*

*(...)*

*3. Utilizar el espectro radioeléctrico sin el correspondiente permiso o en forma distinta a las condiciones de su asignación.*

En virtud de lo expuesto, es menester indicar que, al constituirse una violación al régimen jurídico del espectro radioeléctrico, es deber de esta Subdirección imponer los correctivos previstos en la ley.

#### CONSIDERACIONES FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

Que la facultad sancionatoria del Estado se deriva de la potestad de intervención que éste tiene sobre ciertas actividades económicas que por su trascendencia social requieren de una mayor tutela y vigilancia administrativa, siendo éste su fundamento, por lo que le corresponde al legislador dentro de su libertad de configuración normativa, tipificar las conductas y establecer la sanción de acuerdo con el principio de legalidad que rige las actuaciones administrativas<sup>4</sup>.

Ahora bien, la imposición de sanciones por parte de la autoridad trae de suyo límites y condiciones específicas, lo que permite que el asociado pueda llegar a tener claridad acerca de las consecuencias que generaría su indebido actuar, y que, a su vez, dentro de este ámbito de movilidad, la autoridad pueda dar relevancia a su criterio jurídico para la imposición final de la sanción.

De lo anterior, es claro que siempre y cuando la autoridad sancionadora se mantenga dentro del rango previsto por la ley, puede modular la sanción, atendiendo a diversos criterios que pueden tornarla más o menos gravosa<sup>5</sup>.

Así las cosas, es necesario anotar que la graduación de la sanción obedece principalmente a una facultad discrecional pero no absoluta, esto es, no depende de la aplicación de criterios subjetivos. En efecto, el monto de la sanción que se aplica en cada caso particular se encuentra gobernado por criterios definidos previamente, como lo es en este caso la gravedad de la conducta.

<sup>4</sup> Sentencia C-228 del 2010: "De otro lado, los límites a la libertad económica justifican la intervención estatal en el mercado, de modo que el Estado este habilitado para ejercer labores de regulación, vigilancia y control, a través de una serie de instrumentos de intervención con los cuales se controlan y limitan los abusos y deficiencias del mercado. Dicha intervención es mucho más intensa precisamente cuando se abre la posibilidad de que a la prestación de los servicios públicos concurren los particulares." (Subraya fuera de texto).

<sup>5</sup> "(...) Para la Corte es claro que la potestad de evaluación de la gravedad de la falta debe dejarse a juicio de la Administración, pues sólo ella tiene conocimiento inmediato de la dimensión y repercusiones de la conducta reprochable.

Por ello no resulta violatorio del principio de reserva de ley en materia sancionatoria que la Administración evalúe la gravedad de la conducta e imponga las sanciones dentro del marco establecido por el legislador, pues con que la ley haya determinado las faltas y las sanciones se entiende satisfecho el principio de legalidad (...)" Corte Constitucional Sentencia C-1153 de 2005 M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

*"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Carlos Ospina Cardona"*

La norma que particularmente autoriza la aplicación de la sanción en materia de servicios de comunicaciones, para el caso concreto es el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 44 de la Ley 1753 de 2015<sup>6</sup>, el cual prescribe:

*"ARTÍCULO 65. SANCIONES. Sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pueda incurrir el infractor, la persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo 64 de la presente ley, será sancionada, además de la orden de cesación inmediata de la conducta que sea contraria a las disposiciones previstas en esta ley, con:*

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales.*
- 3. Multa hasta por el equivalente a quince mil (15.000) salarios mínimos legales mensuales para personas jurídicas.*
- 4. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.*
- 5. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso."*

En ejercicio de la facultad discrecional con la que cuenta esta entidad, se procede a efectuar el ejercicio de la dosimetría de la sanción sin perder de vista los extremos máximos y mínimos previstos en la norma, al igual que los criterios legales que se fundamentan a continuación:

En el Artículo 75 de la Constitución Política se confiere al espectro la condición de bien público, inajenable e imprescriptible, sujeto a la gestión y control del Estado, así mismo los artículos 101 y 102 le dan al espectro el carácter de ser parte integrante del territorio de titularidad de la Nación.

La potestad de intervención del Estado dirigida a la planeación, gestión, administración adecuada y eficiente de este recurso busca garantizar su óptimo aprovechamiento y su uso adecuado, pues se trata de un bien público y escaso<sup>7</sup>.

Al respecto, la doctrina ha reiterado que, al espectro radioeléctrico, dada su naturaleza, debe dársele un uso racional, eficaz y económico: *"La calificación del espectro como recurso escaso tiene repercusiones o efectos jurídicos inmediatos e importantes desde la perspectiva legal. En primer lugar, se impone el aprovechamiento racional, eficaz y económico del recurso, sobre la base de que la limitación existente debe ser suplida con el uso pleno e intensivo del recurso de manera que no se desperdicie, acapare o mantenga en desuso"*<sup>8</sup>.

Bajo este entendido, el incumplimiento del investigado se refleja en el uso no autorizado del espectro radioeléctrico, toda vez que se logró comprobar que, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, la frecuencia 104.1 MHz fue utilizada sin el respectivo permiso, por parte de una estación de radiodifusión sonora denominada como *"Occidente Stéreo 104.1 MHz"*, bajo la responsabilidad del señor Juan Carlos Ospina Cardona, derivando con ello un aprovechamiento indebido de un bien público escaso, como lo es el espectro radioeléctrico.

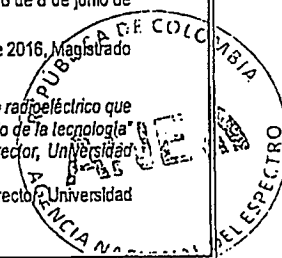
Así pues, debe tenerse en consideración que, la gravedad de la conducta reviste varios aspectos a tener en cuenta:

6 Artículo declarado EXEQUIBLE, por los vicios de procedimiento analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-298-16 de 8 de junio de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos.

- Artículo declarado EXEQUIBLE, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-016-16 de 27 de enero de 2016, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

7 *"De tiempo atrás el Reglamento de Comunicaciones de la UIT habla reconocido la condición de recurso limitado que tiene el espectro radioeléctrico que adquiere ese carácter no porque sea un bien por naturaleza limitado, sino por la situación particular en la que se encuentra el desarrollo de la tecnología"* Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010.

8 Comentarios a la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones-TIC (Ley 1341 de 2009) Edgar González López, Director, Universidad Externado de Colombia, 2010. Pág. 405.



*"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Carlos Ospina Cardona"*

En cuanto al uso clandestino del espectro.

- I. Potencialmente interfiere a los usuarios debidamente autorizados;
- II. La falta de pago de contraprestaciones implica vulneración al principio de igualdad frente a los usuarios autorizados, dado que no se respeta el principio de equidad en el acceso que garantizaría el Estado mediante el otorgamiento del respectivo permiso, así como la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones en condiciones de eficiencia para los demás usuarios.
- III. El uso del espectro radioeléctrico sin permiso previo afecta el interés general, pues se está haciendo uso de un bien público administrado y controlado por las autoridades competentes a través de los mecanismos de otorgamiento de permisos que se encuentran previamente fundados en criterios de mayor acceso, uso y aprovechamiento eficiente de este recurso.

Ahora, respecto de la reincidencia<sup>9</sup>, en la presente actuación se consultaron las bases de datos de la Agencia Nacional del Espectro, las bases de datos ZAFFIRO y PLUS y se evidenció que mediante Resolución N° 000104 del 22 de febrero de 2017, la Agencia Nacional del Espectro impuso una sanción al señor Juan Carlos Ospina Cardona, por efecto de un uso clandestino del espectro radioeléctrico, en el municipio de Marmato, departamento de Caldas, resolución que quedó en firme el 20 de junio de 2017.

Así mismo, se observa que, si bien no se comprobó que hubiese existido interferencia manifiesta en otra red de servicios y, por lo tanto, un daño a un tercero si existió un acaparamiento ilegal del espectro, lo cual vulnera la igualdad de acceso que el Estado a través de los permisos busca garantizar. De haberse evidenciado interferencia a un tercero el monto de la sanción habría sido más alejado de los límites mínimos atendiendo el rango legal de imposición de la sanción que trae la ley anteriormente mencionada.

En conclusión, esta instancia considera que, de conformidad con el principio de legalidad establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual señala que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, el investigado contravino el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009 e incurrió en la infracción descrita en el numeral 3° del artículo 64 ibidem, razón por la que se hace necesaria la imposición de una sanción.

En mérito de lo expuesto,

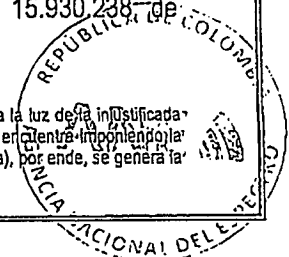
#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable al señor Juan Carlos Ospina Cardona, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.930.238, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al señor Juan Carlos Ospina Cardona, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.930.238, cesar de forma inmediata el uso del espectro radioeléctrico y en especial la frecuencia 104.1 MHz, hasta que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorgue el permiso o licencia para tal fin.

**ARTÍCULO TERCERO:** Imponer una multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Juan Carlos Ospina Cardona, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.930.238, de conformidad con lo expuesto en el acápite considerativo de la presente Resolución.

<sup>9</sup> Es pertinente indicar que el criterio de la reincidencia en las conductas contrarias al ordenamiento jurídico, debe medirse a la luz de la injustificada repetición de la conducta antijurídica del proveedor que ya se tiene como consumada (cuando la autoridad sancionatoria se encuentra imponiendo la sanción, ya ha efectuado el ejercicio intelectual que le permite determinar la tipicidad, ilegalidad y antijuridicidad de la conducta), por ende, se genera la necesidad de imponer una sanción mayor a la que se impondría si se tratara de una sola conducta reprochable.





"Por la cual se impone una sanción al señor Juan Carlos Ospina Cardona"

**PARÁGRAFO:** Una vez en firme la presente decisión, el señor Juan Carlos Ospina Cardona, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.930.238, contará con un término de (15) días para acreditar el pago de la multa impuesta a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para lo cual deberá acudir a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que le sea suministrado el Formulario Único de Recaudo - FUR.

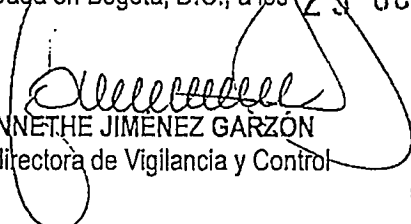
**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar a la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones el contenido del presente Acto Administrativo para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar personalmente el contenido de esta providencia al señor Juan Carlos Ospina Cardona, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.930.238, entregándole copia de la misma, o, en su defecto, mediante aviso o publicación en el sitio web de esta Entidad, informándole que contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y el de apelación ante el Director de la Agencia Nacional del Espectro, el cual podrá interponer directamente o como subsidiario del de reposición, para lo cual tiene un término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha de su notificación, de conformidad a lo previsto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 OCT. 2018

  
JANNETHE JIMÉNEZ GARZÓN  
Subdirectora de Vigilancia y Control



Comunicar

Señor  
JUAN CARLOS OSPINA CARDONA  
"Emisora Occidente Stereo 104.1 MHz"  
Corregimiento San Juan de Marmato (Predio cercano a la Institución educativa Ramón Marín)  
[occidentestereo104@yahoo.es](mailto:occidentestereo104@yahoo.es)  
Marmato - Caldas

Señor  
JUAN CARLOS OSPINA CARDONA  
Vereda San Juan de Marmato  
[Juankaospina@gmail.com](mailto:Juankaospina@gmail.com)  
Marmato - Caldas

Elaboró: Ruth Marín.  
Revisó: Jenny Henao

